



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2025-00642-00

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS ESTIBEN MARROQUIN REYES**

Accionado: **COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUIS ESTIBEN MARROQUIN REYES**, en contra de la **COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el 22 de mayo de 2025 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, donde solicitó:

“PRIMERO: Solicito comedidamente que COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a informarme de los documentos que se requieren para que se haga efectivo el desembolso del subsidio y de no requerir ningún documento procedan a realizar el desembolso mensual del mismo antes mencionado y así mismo de los anteriores meses los cuales no han sido pagos.

SEGUNDO: Solicito comedidamente que COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN proceda a informarme lo antes solicitado lo más pronto posible en el término y bajo lo que dispone la Ley y así mismo se realice el desembolso.”

Afirmó que el término legal de la respuesta para esta solicitud era el día 17 del mes de junio del año 2025 y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no le han brindado respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de junio del año 2025, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION: A través de la apoderada general de la entidad, en informe visto en pdf 08, indicó que la entidad sí respondió oportunamente el derecho de petición presentado por el accionante el pasado 30 de mayo de 2025. Sin embargo, inicialmente remitió la respuesta a un correo electrónico registrado en sus bases de datos duke017dumont@gmail.com. Posteriormente, con ocasión al requerimiento realizado por este estrado judicial procedió a reenviar la respectiva respuesta al correo destinado en el escrito de petición y tutela jeidyfadino.nueva.98@gmail.com el pasado 24 de junio de 2025.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*,

en atención a que dentro de este trámite se ha dado respuesta por parte de la entidad accionada respecto de la petición de la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que:

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que:

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por la accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **LUIS ESTIBEN MARROQUIN REYES**, acudió el pasado 18 de junio de 2025 a la acción de tutela, para que le fuera amparado el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que no le brindó respuesta a la petición radicada el pasado 22 de mayo de 2025.

De la revisión del expediente, encuentra esta sede judicial, se desprende de la contestación de la accionada **COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION** que brindó respuesta al accionante, al correo electrónico reportado por el accionante en su escrito de petición jeidyladino.nueva.98@gmail.com, el pasado 24 de junio de 2025 en donde le informó que para el reconocimiento del subsidio familiar por su hija recién nacida, el accionante debía afiliar previamente a su cónyuge, con quien tiene unión marital de hecho, y presentar documentación adicional como declaración juramentada de convivencia, certificado laboral o prueba de ingresos del cónyuge. Finalmente, aclaró que el subsidio se reconoce a partir de la radicación completa de los documentos y no tiene efectos retroactivos, conforme al artículo 6º de la Ley 21 de 1982.

Ante lo descrito, el Despacho observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición deprecado como vulnerado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION**. ha actuado de conformidad, procediendo a

garantizar el derecho de petición del accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en tal sentido.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción incoada por **LUIS ESTIBEN MARROQUIN REYES**, por las consideraciones anteriormente realizadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ